



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/020/2018 Y  
ACUMULADO PES/022/2018.**

**DENUNCIANTE:  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**PARTE DENUNCIADA:  
NIURKA ALBA SALIVA BENITEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y  
MARIO HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**RESOLUCIÓN** que determina la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/020/2018** y su acumulado **PES/022/2018**.

<b>Niurka Saliva</b>	Niurka Alba Saliva Benítez.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LIPE</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley general de Partidos Políticos.
<b>MORENA</b>	Partido Político Morena.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 20 de diciembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para renovar los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 14 de mayo al 27 de junio del 2018<sup>1</sup>.
2. **Registro de Niurka Saliva.** El 10 de abril, por conducto del representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Instituto, presentó la solicitud de registro como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
3. El 30 de abril, mediante sesión extraordinaria con carácter de urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo respecto a la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo a celebrarse el próximo primero de julio del dos mil dieciocho.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas a las que se haga referencia se referirán al año 2018.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

4. **Queja 1.** El 16 de mayo de 2018<sup>2</sup>, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante ese Instituto un escrito de queja en contra de Niurka Saliva, candidata propietaria del PES a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, en diversas unidades automotrices del servicio de pasaje.
  
5. **Registro.** El 17 de mayo, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido, ante la oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/017/18; así mismo se solicitó a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, el ejercicio de la fe pública para llevar a cabo la inspección ocular solicitada así como la certificación del contenido del disco compacto anexado al escrito de queja.
  
6. **Queja 2.** El 18 de mayo, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante ese Instituto un escrito de queja en contra de Niurka Saliva, candidata propietaria del PES a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, en diversos espectaculares.
  
7. **Registro y Acumulación.** El 18 de mayo, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido, ante la oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/019/18; así mismo se realizó la acumulación con el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/017/18, lo anterior, dada la identidad de la causa, los hechos, así como de las partes que intervienen, en razón de que el quejoso aduce hechos y probanzas similares en contra de la ciudadana Niurka Saliva, postulada por el PES.

---

<sup>2</sup> Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

8. **Medidas Cautelares.** En fecha 19 de mayo, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/18 mediante el cual se determinó improcedente la medida cautelar, solicitada por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA, en sus escritos de quejas señalados con anterioridad.
9. **Recurso de Apelación RAP/035/2018.** El 20 de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, MORENA promovió un Recurso de Apelación, en el que esta autoridad revoco el acuerdo impugnado, concediendo la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto de los 6 elementos propagandísticos fijados en espectaculares, así como en la propaganda denunciada en un vehículo de transporte público y todos aquellos que guarden características similares con los que originaron la presente impugnación, respecto de la candidata Niurka Alba Saliva Benítez, candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido Encuentro Social.
10. **Juicio de Revisión Constitucional SX-JDC-453/2018.** El 3 de junio, inconforme con la resolución emitida en el párrafo anterior, el partido político MORENA interpuso un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el cual fue confirmada la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso RAP/035/2018.
11. **Queja 3.** El 26 de mayo, MORENA, por conducto del Presidente del Comité Directivo Nacional del PES, la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y de los Comisionados Políticos Nacionales del PT y el representante del candidato a la presidencia de la república por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Yeidkol Polenski Gurwitz, Jorge Alberto Benavides Castañeda, Silvano Garay Ulloa y Gabriel García Hernández, presentaron ante el INE un escrito de queja en contra de Niurka Saliva, candidata propietaria del PES a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta propaganda electoral indebida, a través del uso no



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

autorizado de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica dela citada coalición, y con esto pretenden engañar al electorado del municipio de Benito Juárez y en consecuencia beneficiarse de la imagen del referido ciudadano.

12. **Registro.** El 01 de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido, ante la oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/031/18; así mismo se reservó acordar, en su caso, con posterioridad respecto a la admisión, así como el emplazamiento de la ciudadana Niurka Saliva, en razón de que se consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación.
13. **Admisión Queja 1 y 2.** El 6 de junio, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/017/2018 y su acumulado IEQROO/PES/019/18, por lo que se ordenó notificar y emplazar al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA, a Niurka Saliva, en su calidad de candidata propietaria a la presidencia municipal de Benito Juárez y al ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PES ante el Consejo, corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, respecto de las conductas realizadas, la cual tendrá verificativo a las 11:00 horas del día 15 de junio, en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas del Instituto.
14. **Admisión Queja 3.** El 13 de junio, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/031/2018, por lo que se ordenó notificar y emplazar, considerando que la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, promovió el presente asunto, se ordenó notificar y emplazar al partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General; así mismo, por cuanto a Jorge Alberto Benavides Castañeda y Silvano garay Ulloa, en sus calidades de Comisionados Políticos Nacionales del PT, promovieron el presente asunto, se determinó



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

notificar y emplazar al PT, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General; así mismo a la Niurka Saliva, en su calidad de candidata propietaria a la presidencia municipal de Benito Juárez y al ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PES ante el Consejo, corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, respecto de las conductas realizadas, la cual tendrá verificativo a las 11:00 horas del día 19 de junio, en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas del Instituto.

15. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 19 de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual compareció por escrito el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General; se hizo constar que la representación del PT, no compareció a la presente audiencia, sin embargo se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado en 26 de mayo, ante la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE; así mismo, se hizo constar que el PES en su carácter de denunciado compareció de forma escrita y la ciudadana Niurka Saliva, no compareció ni de forma oral ni escrita a la audiencia.

### **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**

- **Recepción del expediente derivado de las Quejas 1 y 2.** El 18 de junio, se recibió en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/017/18 y su acumulado IEQROO/PES/019/18, y una vez que se tuvieron por cumplimentados los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/020/2018.
- **Turno.** El 20 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el expediente de mérito para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

- **Recepción del expediente derivado de la Quejas 3.** El 21 de junio, se recepciono en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/031/18, y una vez que se tuvieron por cumplimentados los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/022/2018.
- **Turno.** El 23 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el expediente de mérito para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

16. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### III. ACUMULACIÓN.

17. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los Procedimientos Especiales Sancionadores **PES/020/2018** y **RAP/022/2018**, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable y toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, de las quejas identificadas con los números IEQROO/PES/017/18, IEQROO/PES/019/18 y IEQROO/PES/031/18, se debe decretar la acumulación de los medios impugnativos.
18. Por tanto, al existir conexidad entre los Recursos de Apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

Procedimiento Especial Sancionador signado con la clave PES/022/2018, al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/020/2018, por ser éste el que se recepcionó primero.

### IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

19. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

**1. Argumentos de MORENA.** De un análisis integral de sus escritos de denuncia, se advierte que MORENA sostuvo esencialmente que la Ciudadana Niurka Saliva, candidata propietaria del partido Encuentro Social a la Presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, violó la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso o) así como el numeral 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Instituciones al difundir propaganda engañosa y falsa pues pretende confundir al electorado del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues el PES se registró de manera individual en los 11 municipios del Estado de Quintana Roo, específicamente en el municipio de Benito Juárez a Niurka Saliva y la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales PT y MORENA registraron a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Benito Juárez.

- Así mismo, el denunciante, sustenta la publicación indebida de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la república por la coalición “Juntos Haremos Historia”, junto a Niurka Saliva, candidata del PES, quien pretende engañar al electorado del municipio de Benito Juárez y con dicha confusión beneficiarse de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, ocasionando que los electores piensen que votar por el



PES para elegir miembros del ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez es votar por Andrés Manuel López Obrador.

**2. Argumentos de Niurka Saliva y del PES.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvieron lo siguiente:

- Usar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en mi propaganda electoral, analizando la legislación aplicable al caso concreto, así como la jurisprudencia y el propio convenio de Coalición Nacional de “Juntos Haremos Historia”, y no encontramos disposición que nos prohíba o requiera de una autorización expresa del candidato para su uso, así como no encontramos impositivos que nos limiten, restrinjan a asumir el pago total de la propaganda, por lo que aplicaríamos la máxima de Hans Kelsen, “Lo que no está expresamente prohibido está permitido”, esto para referir que mientras un orden jurídico no prohíba una determinada conducta, ésta estará permitida.
- De lo aquí expresado, es claro que constitucionalmente, no existe prohibición para usar la imagen del candidato a la Presidencia de la República, ya que el mismo tomó protesta como candidato de Encuentro Social, por lo que potencializar su imagen, es parte de la plataforma, desde nuestra óptica, estamos ante un caso muy singular, ya que al ir separados en la elección local, estamos ante una disyuntiva, donde la coalición estatal y encuentro social participan en lo individual, es decir somos contrincantes, pero en la elección federal coaligados con el mismo candidato presidencial, además no existe restricción o requisito alguno al respecto. Así de cosas, tanto la coalición local integrada por el PT y MORENA, como PES, tenemos el mismo derechos de impulsar a AMLO como candidato a la Presidencia de la República por los tres partidos, al respecto al no encontrar en la legislación tal situación, la cual es viable, ya que al existir la figura de COALICIÓN PARCIAL, podemos encontrarnos con esta hipótesis, que partidos políticos coaligados con un mismo candidato en ciertos distritos electorales o



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

municipios participen juntos y en otro por separado, lo cual no se previó un mecanismo legal al respecto.

- Haciendo un análisis de lo aquí transcrito, concluimos que no existe prohibición o limitación alguna respecto a asumir el costo total de la publicidad en la que se maneje la figura de AMLO, máxime que es claro que después de la separación de la Coalición Local, no quieren sostener relación alguna en el estado al vernos como rivales, pero eso no afecta en que tanto la Coalición Local PT-MORENA, y ES, tienen al mismo candidato a la Presidencia de la República, luego entonces a impulsar su imagen ante la ciudadanía, ya que en las diversas casilla de la Boleta Presidencial, aparecerá el Nombre de Andrés Manuel López Obrador, es decir en los recuadros de PT, MORENA y PES, concluyendo también que al no hacer campaña con él, sería no respaldar la postura de nuestro partido.
- Es importante señalar que el Reglamento de Fiscalización de la lectura a los impositivos ahí señalado en lo conducente, no señala que pasa si alguien, es decir algún candidato asume el costo total de la propaganda, así como tampoco señala que tal hipótesis está prohibida, ya que pensar lo contrario conculca contra la voluntad del candidato de asumir el costo.

**3. Identificación del problema a resolver.** Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en los escritos de quejas presentados, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, constituyen infracciones o no a la normatividad que regula el uso de la propaganda electoral.

**4. Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar si con las pruebas que se encuentran en el expediente se acredita el uso indebido e ilegal de la propaganda electoral utilizada.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

20. Seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige el uso de la propaganda electoral.
21. Finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta, y la individualización de la sanción.

### V. ESTUDIO DE FONDO.

**I. Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos.

**A. Pruebas ofrecidas por MORENA en el expediente IEQROO/PES/017/18 en ambos escritos de queja y escritos de deslinde respectivos:**

1. **Prueba técnica:** Consistente en 6 fotografías de diversos vehículos del transporte.
2. **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la resolución mediante el cual se lleva a cabo los ajustes del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales morena y del trabajo, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18.
3. **Documental pública:** Consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el proceso electoral local ordinario 2017-



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

4. **Prueba técnica**, consistente en un disco compacto denominado “disco uno”.
5. **Documental pública**: consistente en un Acta de inspección ocular de fecha 17 de mayo, efectuada a 2 links de internet contenidos en el escrito de queja, con motivo de la solicitud del quejoso.
6. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
7. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.
8. **Documental pública**, consistente en el acta de inspección ocular de fecha 17 de mayo, efectuada a 2 links de internet contenidos en el escrito de queja.
9. **Documental pública**: Consistente en 2 Actas circunstanciadas de inspección ocular de fecha 17 de mayo, levantadas por la vocal secretaria del consejo municipal de Benito Juárez, en 2 direcciones en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, contenidas en el escrito de queja, con motivo de la solicitud realizada por el quejoso.

✓ Pruebas ofrecidas en el deslinde de fecha 18 de mayo, identificado con el número de folio 02567:

1. **Prueba técnica**, consistente en 12 fotografías, de espectaculares.
2. **Documental pública**: Consistente en la copia certificada de la resolución mediante el cual se lleva a cabo los ajustes del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales morena y del trabajo, para contender en la elección de miembros de los



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18.

3. **Documental pública:** Consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
4. **Prueba técnica,** consistente en un disco compacto denominado “Disco Uno”.
5. **Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.
7. **Documental pública,** consistente en un Acta de inspección ocular de fecha 18 de mayo, efectuada a 6 links de internet contenidos en el escrito de deslinde, con motivo de la solicitud del quejoso.
8. **Documental pública,** consistente en 6 Actas circunstanciadas de inspección ocular de fecha 18 de mayo, realizadas en direcciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por la vocal secretaria del consejo municipal de Benito Juárez, con motivo de la solicitud realizada por el quejoso en el referido escrito de deslinde.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

- ✓ Pruebas ofrecidas en el escrito de deslinde de fecha 18 de mayo, identificado con el número de folio 02568:

- 1. Prueba técnica**, consistente en 6 imágenes de diversos espectaculares.
- 2. Documental pública**, consistente en la certificación del nombramiento como representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto del ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama.
- 3. Prueba técnica**, consistente en un disco compacto denominado “disco uno”.
- 4. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.
- 6. Documental pública**, consistente en el acta de inspección ocular de fecha 18 de mayo, efectuada a 2 links de internet contenidos en el escrito de deslinde.

- ✓ Pruebas ofrecidas en su escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/019/18:

- 1. Prueba técnica**, consistente en 12 imágenes.
- 2. Documental pública**: Consistente en la copia certificada de la resolución mediante el cual se lleva a cabo los ajustes del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales morena y del trabajo, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18.

- 3. Documental pública:** Consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- 4. Prueba técnica,** consistente en un disco compacto denominado “Disco Uno”.
- 5. Instrumental de Actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 6. Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 7. Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.
- 8. Documental público,** consistente en 5 actas circunstanciadas de inspección ocular de fecha levantadas por la vocal secretaria del consejo municipal de Benito Juárez, en 5 direcciones en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

- ✓ Pruebas ofrecidas en el escrito de deslinde de fecha 18 de mayo, identificado con el número de folio 02594:

1. **Prueba técnica**, consistente en 12 imágenes.
2. **Documental pública**: Consistente en la copia certificada de la resolución mediante el cual se lleva a cabo los ajustes del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales morena y del trabajo, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18.
3. **Documental pública**: Consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
4. **Prueba técnica**, consistente en un disco compacto “disco uno”.
5. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

- ✓ Pruebas ofrecidas en su escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/031/18:

- 1. Documental pública:** Consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- 2. Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la resolución mediante el cual se lleva a cabo los ajustes del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales morena y del trabajo, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18.
- 3. Prueba técnica,** consistente en 12 fotografías contenidas en el escrito de queja.
- 4. Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

### **B. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:**

**NIURKA SALIVA:**

- 1. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

**OCTAVIO AUGUSTO GONZÁLEZ RAMOS:**

- 1. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

✓ Pruebas ofrecidas en la audiencia de desahogo de pruebas en la queja identificada bajo el número de expediente IEQROO/PES/031/18:

- 1. Documental pública**, consistente en copia certificada del expediente IEQROO/PES/017/18 y su acumulado IEQROO/PES/019/2018, expedida por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de fecha 19 de junio.
- 2. Documental**, consistente en la factura con número de serie y folio A260, expedida por Moisés Sánchez García.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

**4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

**VI. Reglas Probatorias.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.<sup>3</sup>

22. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.<sup>4</sup>
23. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.<sup>5</sup>
24. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.<sup>6</sup>
25. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

<sup>4</sup> La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

<sup>5</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 16, fracción I, inciso A).

<sup>7</sup> Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

26. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

**VII. Marco normativo aplicable a la presente controversia.** Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las campañas y la propaganda electoral pues es a partir de esta cuestión, se podrá determinar si el contenido denunciado por MORENA en relación a la propaganda electoral en vehículos de transporte público y espectaculares contravienen la normativa electoral.

27. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la LIPE, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
28. El propio artículo citado señala en su párrafo tercero, que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
29. El mismo artículo en comento establece que tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**
30. En ese contexto, el calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, establece que el 14 de mayo, iniciaría la campaña electoral en el Estado de Quintana Roo.
31. A su vez, el artículo 288 de la referida LIPE, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

32. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
33. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
34. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos**, en especial de su plataforma electoral.
5. En la propaganda impresa de los candidatos debe **identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.**
35. De la normativa transcrita, se advierte que **sí establece** que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**
36. En efecto, en la etapa de campaña electoral, la cual inició en el Estado de Quintana Roo el 14 de mayo, **los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato**, para que los ciudadanos identifiquen a éste, **así como al partido o partidos que lo postulan**, y a virtud de las



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, **decidan el voto a su favor.**

37. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
38. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.
39. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral **es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.**
40. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar **la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.**
41. Asimismo, la propaganda electoral puede provocar dos efectos, no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

42. De la finalidad de la propaganda electoral, se advierte, porqué la normativa electoral **exige que en ésta se identifiquen al partido**, en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.
  
43. De ahí que sea contrario a derecho, que sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, **y ello podría confundir al electorado porque, probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.**

**VII. Hechos acreditados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

**VII.I Existencia de la propaganda motivo de denuncia:** De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que debe tenerse por acreditada la existencia de la propaganda electoral controvertida en bardas y espectaculares, toda vez mediante las actas circunstanciadas levantadas por parte de la autoridad administrativa electoral, de fechas 17, 18, 19, 18 de mayo, por conducto de la licenciada Griselda Alejandra Toquero Hernández, Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto, se pudo constatar la existencia de dicha propaganda denunciada.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

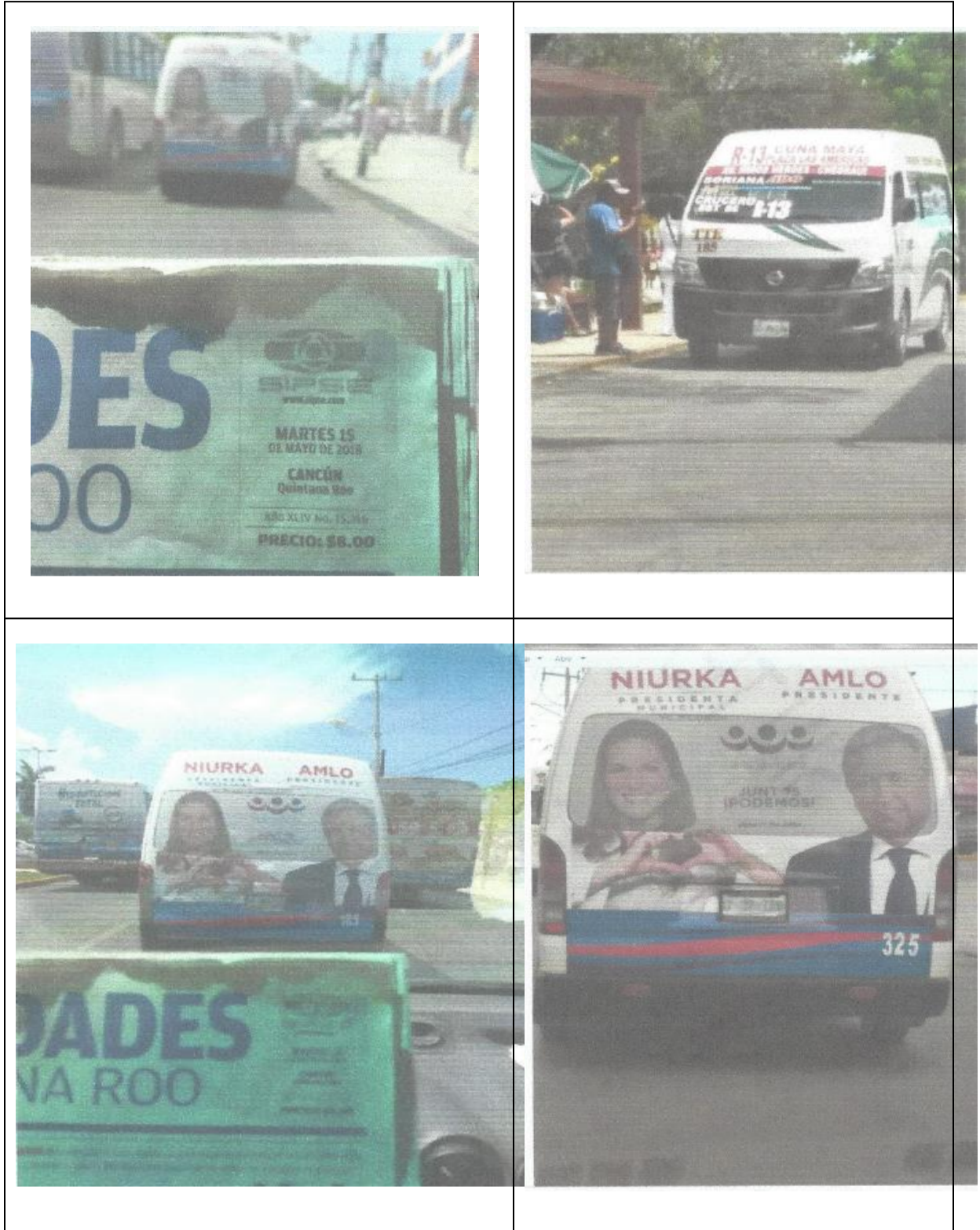
44. Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 15 de junio, levantada por parte de la Dirección Jurídica, se admitieron y desahogaron diversas pruebas técnicas las cuales se enuncian a continuación:
45. En relación a las pruebas técnicas aportadas en el primer escrito de queja, se tienen 6 imágenes en las cuales se pudo observar diversos vehículos en los que aparece en la parte trasera del lado izquierdo la palabra “NIURKA”, debajo “PRESIDENTA” y en el lado derecho las palabras “AMLO” “PRESIDENTE”, debajo se observa a una persona de género femenino y del lado derecho a una persona del género masculino. Al centro se observa el logo del PES y debajo de las frases “JUNTOS” siendo la letra “O”, un corazón, debajo la frase “¡PODEMOS!”, así como la frase “VOTA EL 1 DE JULIO”. Así mismo, en la parte inferior izquierda del vehículo se observan los números “185”.
46. En lo que respecta a los espectaculares tal y como quedó asentado en la mencionada acta, de las 12 fotografías aportadas por el denunciante se observa en la parte superior de la imagen se encuentra un espectacular que contiene en la parte superior izquierda las palabras “NIURKA” debajo “PRESIDENTA” “municipal”, en la parte central se observa el logo del PES y debajo de las frases “JUNTOS” siendo la letra o un corazón, debajo la frase “¡PODEMOS!” así como la frase “Vota el 1 de julio”. Así mismo, en el lado derecho se observan las palabras “AMLO” “PRESIDENTE” y debajo se observa a una persona de género masculino.
47. Para una mejor ejemplificación las imágenes descritas se insertan a continuación las correspondientes a los vehículos de transporte público:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018



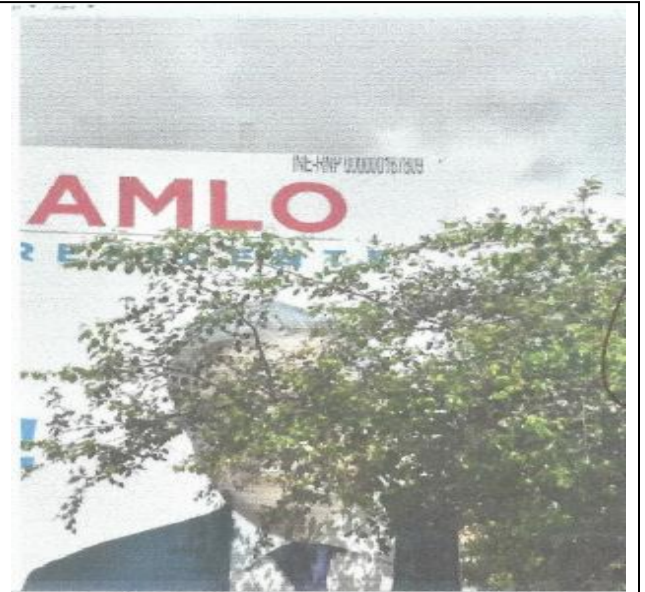
48. Asimismo, se insertan las correspondientes a las 12 fotografías de los espectaculares señalados.





# PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

Tribunal Electoral de Quintana Roo





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018



49. Además, como medios probatorios fue aportada y admitida una prueba técnica consistente en un disco compacto denominado “Disco Uno” la cual fue debidamente desahogada en el acta de inspección ocular de fecha 17 de mayo, mismo que contiene las mismas 5 imágenes las cuales son coincidentes en sus características con las anteriormente descritas líneas arriba.
50. De igual modo, en el escrito de deslinde de fecha 16 de mayo, se ofrecieron y admitieron idénticamente los mismos medios probatorios antes señalados, que contienen las mismas cinco fotografías antes descritas las cuales fueron desahogadas mediante acta de inspección ocular de fecha 18 de mayo del año en curso.
51. También, como parte del caudal probatorio exhibido por el denunciado, se tiene los aportados en su segundo escrito de queja consistente en una prueba técnica, que contiene 12 imágenes, consistentes en los espectaculares, las cuales se encuentran insertas en el citado escrito.
52. Por cuanto a la queja IEQROO/PES/031/18, es importante señalar que fueron admitidos en la audiencia de desahogo de pruebas las consistentes a 12 fotografías aportadas por el denunciante en su escrito inicial, las cuales, son similares a las referidas y valoradas en la queja IEQROO/PES/017/2018 y su acumulada IEQROO/PES/019/18.
53. Por lo que, derivado de la constancia de registro correspondiente a la queja IEQROO/PES/031/18, la Comisión de Quejas, acordó en su punto Cuarto, que toda vez que se solicitaba la medida cautelar bajo la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

figura de Tutela Preventiva, respecto a que se retire la propaganda denunciada que presuntamente se encontraba ubicada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, desde el 15 de mayo en diversas direcciones, la Comisión de Quejas, puntualizo que mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en fecha 30 de mayo, dentro del expediente RAP/035/2018, se determinó respecto a la medida cautelar en relación con la propaganda denunciada por el partido MORENA.

54. De todo lo anterior, es de señalarse que la propaganda denunciada es coincidente con lo que constato la autoridad administrativa en las diversas diligencias de inspección ocular, en las pruebas técnicas desahogadas por la autoridad administrativa.
55. Así mismo, existe identidad en las pruebas aportadas en el escrito de deslinde del denunciante consistente en las mismas fotografías de los espectaculares y los vehículos de transporte público en el escrito de denuncia, mismas que ya fueron descritas con antelación, y un disco compacto con las mismas imágenes las cuales fueron constatadas en su contenido mediante las actas de inspección ocular.
56. De todo lo anterior se tiene, que las pruebas aportadas por el denunciante consisten en pruebas técnicas y documentales, las cuales cabe mencionar que si bien como es sabido en el caso particular de las técnicas, por si solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, las mismas al haber sido robustecidas con las documentales publicas consistentes en diversas actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, mediante la solicitud de la oficialía electoral, en la que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada en espectaculares y vehículos de transporte público en los domicilios señalados por el quejoso, las mismas hacen prueba pleno al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Medios.

### VIII. Análisis sobre si los hechos denunciados constituyen violación a la normativa electoral.

57. En esencia el partido MORENA denuncia la presunta difusión de propaganda electoral indebida, a través del uso no autorizado de expresiones e imagen que refieren al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la cual pertenece el partido quejoso, con lo que a su juicio se vulnera lo establecido en el numeral 242, párrafos 3 y 4, 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley General, así como los artículos 293 y 396 fracción IV de la LIPE.
58. En relación a lo anterior, este Tribunal del análisis realizado al caudal probatorio aportado pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada, en vehículos del transporte público y colocada a través de espectaculares.
59. Lo anterior, ya que de las actas circunstanciadas e inspecciones oculares levantadas por la Dirección Jurídica, es incuestionable que dicha propaganda se encontraba en diversos domicilios de la ciudad de Cancún. Cabe mencionar que dichas actas al ser levantadas por una autoridad electoral investida de fe pública, son documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios.
60. Asimismo, cabe manifestar que de los escritos de comparecencia signados por los denunciados Octavio Augusto González Ramos y Niurka Saliva, ambos de fecha 13 de junio, hicieron valer que no existe disposición alguna que prohíba o requiera una autorización expresa para la utilización de la imagen del candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador en su propaganda, manifestando que es aplicable la máxima que señala: “lo que no está expresamente prohibido está permitido”, refiriendo además que mientras el orden jurídico no prohíba una determinada conducta, se debe entender que está estará permitida.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

61. Respecto a lo anterior, cabe manifestar que dicha propaganda denunciada contrario a lo expuesto por los denunciados en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, si contraviene las disposiciones en materia de propaganda electoral por las razones siguientes:
62. En primer término, es importante contextualizar que derivado de la resolución del Consejo General, identificado con el número **IEQROO/CG/R-010/18**<sup>8</sup>, el PES dejó de formar parte de la coalición parcial a nivel local con el partido Morena y el PT, postulando de manera individual el registro de las planillas para contender en la elección de integrantes de miembros de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto José María Morelos, Tulum, Solidaridad Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el actual proceso electoral<sup>9</sup>.
63. En ese tenor, es evidente que si un partido político (en el caso concreto el PES) incluye en su propaganda electoral la imagen de un candidato postulado por otro partido político o coalición, es violatorio de la normativa electoral, por ser esta de orden público.
64. Es de señalarse, que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el orden público que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos, sin menoscabo de alguno y de los fines del Estado.
65. Esas limitaciones se encuentran delimitadas en la Constitución y en los principios que la conforman, como en las leyes que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización. Por ello, el orden público constituye un límite en el ejercicio de los derechos.

---

<sup>8</sup> mediante el cual se lleva a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por este Tribunal.

<sup>9</sup> En acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por este tribunal.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

66. Lo anterior, encuentra sustento del criterio orientador emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.**<sup>10</sup>
67. En ese orden de ideas, el ejercicio de los derechos no es absoluto, se encuentra limitado, por el orden público. En el mismo sentido, la Sala Superior, ha establecido que los partidos políticos, como entidades de interés público y asociaciones de ciudadanos, pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución Federal ni contravengan disposiciones de orden público.
68. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 4/2004, emitido por la Sala Superior, bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**
69. En ese contexto, cuando las autoridades o partidos políticos en uso de alguna de sus facultades discrecionales o libertad de actuación, trasgrede alguna disposición normativa, es decir, emite un acto en contravención del orden público se actualiza lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de ilícitos atípicos.
70. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión que aun cuando en la normativa electoral local, no se establece expresamente la prohibición de incluir la imagen de un candidato postulado por otro partido político o coalición en la propaganda, de la interpretación sistemática de la misma, se advierte que es una conducta no permitida, de ahí que se contravenga el orden público.

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/177/177560.pdf>





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

71. Por otro lado, cabe mencionar que el artículo 87 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como para Senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
72. Asimismo, los partidos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
73. Una vez hecha esta distinción, cabe hacer mención, que si bien a nivel nacional los institutos políticos Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo se encuentran coaligados, como ya se ha mencionado, a nivel local dicha coalición se disolvió, es por tal motivo, que no debe pasarse por alto, que aun cuando nos encontramos en elecciones concurrentes, es decir, el día de la jornada electoral los electores emitirán su sufragio tanto para Presidente de la Republica, Diputados Federales y Senadores, y de igual manera en el caso concreto de Quintana Roo, se elegirán miembros de los Ayuntamientos, eso no autoriza al partido Encuentro Social a ostentarse en su propaganda electoral promocionando la imagen de la ciudadana Niurka Saliva, candidata de su partido postulada al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, es decir, un cargo de elección popular en el ámbito local, y en la misma incluir la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador, quien es postulado a un cargo federal, esto es, a la Presidencia de la Republica por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la cual ya no pertenece el partido Encuentro Social.
74. Aunado a lo anterior, el propio artículo 87, en sus numerales 4 y 6, de la citada Ley General de Partidos, señalan que ningún partido político



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición y que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, siempre y cuando exista coalición.

75. Tales limitaciones cobran especial relevancia en el caso sujeto a estudio, ya que si la norma en comento prohíbe el registro de un candidato ya postulado por una coalición, tal prohibición alcanza para considerar que tampoco puede hacerse propaganda electoral con un candidato postulado por una coalición de la cual no se forma parte.
76. En ese sentido, es importante resaltar, que la candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de Quintana Roo, no es la ciudadana Niurka Saliva, sino María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, quien fue registrada como candidata propietaria a dicho cargo por la citada coalición.
77. Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que el hecho de que en la misma propaganda se haga alusión a dos candidatos y partidos políticos que no forman parte de una coalición a nivel local, puede generar confusión a la ciudadanía y en consecuencia el día de la jornada electoral eso se traduzca en que un indeterminado número electores marquen los logotipos de ambos institutos políticos, en este caso PES y los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo cual provocaría que se declaren nulos dichos votos, por una posible confusión que sufra el elector al no distinguir que el PES y la coalición “Juntos Haremos Historia” ya no contienden en coalición en la elección local.
78. Al respecto, la posibilidad de que un número considerable de sufragios pueda ser declarado nulo por las razones expuestas, no sería responsabilidad únicamente de los ciudadanos votantes, sino de los propios partidos políticos y sus candidatos, quienes crearon, aprobaron, conocen y reconocen las reglas que sustentan al propio



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

sistema electoral, motivo por el cual deben cumplir y acatar a cabalidad las normas que se han impuesto además de propiciar el irrestricto respeto a los principios que en materia electoral ha establecido la Constitución Federal.

79. Así, los partidos políticos, deben velar porque cada uno de los ciudadanos tenga realmente la oportunidad material de participar o en las elecciones y decidir, realmente y sin restricción alguna, entre las opciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos que presenta el propio sistema electoral, eligiendo así a través de la voluntad de la mayoría de la población mediante el sufragio universal, a sus gobernantes, y no propiciar con diversa propaganda, como la que en el caso nos ocupa, la confusión que conlleve a anular la voluntad de los votantes o bien voten por una candidata que no forma parte de la coalición.
80. En tal sentido, la voluntad de la ciudadanía puede verse viciada al momento de emitir su sufragio, vulnerando con ello los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en específico la certeza y legalidad, así como lo relativo a la expresión de la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
81. Es importante precisar que en el caso en concreto, derivado de las solicitudes realizadas en las quejas primigenias respecto a las medidas cautelares, la Comisión de Quejas acordó procedentes las mismas, las cuales fueron impugnadas ante este órgano jurisdiccional, confirmando el acuerdo referido, posteriormente fueron impugnadas ante la Sala Regional del TEPJF en el diverso SX-JDC-453/2018.
82. En la referida resolución la Sala Regional, puntualizo respecto a que el derecho fundamental no le autoriza a Niurka Saliva que en la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

propaganda electoral que utiliza su partido en el ámbito local, que realiza por sí misma, sin estar coaligada con partido político alguno, pueda usar la imagen de un candidato ajeno a su partido en el ámbito local.

### IX. Culpa in Vigilando del Partido Encuentro Social

83. En lo atinente al partido político denunciado, cabe señalar que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por culpa in vigilando.
84. Lo anterior, porque los institutos políticos son los garantes de que el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, se realice dentro del marco legal. Sobre esta premisa, el PES es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que se realizó la difusión de la propaganda electoral en vehículos de transporte público y espectaculares usando la imagen no autorizada del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, es válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidato a Presidente Municipal denunciado.
85. En este orden de ideas, ya que el PES no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, el mismo incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante de la candidata Niurka Saliva.
86. Sirve de sustento a lo anterior, la **Tesis XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

## X. Calificación de la falta e Individualización de la sanción.

87. Una vez que se acreditó y se demostró la responsabilidad de la candidata Niurka Saliva, así como del PES la propaganda en vehículos de transporte público y espectaculares, debemos determinar la calificación de la falta y la individualización de la sanción que corresponde tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la presente infracción, en términos del artículo 407 de la LIPE.
88. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
89. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma:
- ✓ **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, contexto fáctico y medios de ejecución).



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

- Por la difusión de propaganda electoral en vehículos de transporte público y espectaculares, el día 27 y 28 de mayo del presente año, en diversos domicilios de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el contexto de la etapa de campaña electoral coincidente con el proceso electoral federal.
- ✓ **Bien jurídico tutelado.** Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, así como la expresión de la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
- ✓ **Singularidad o pluralidad de la infracción:** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, relativa a la difusión de propaganda electoral a través del uso no autorizado de expresiones e imagen que refieren al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, toda vez que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues aun y cuando fueron denunciados dichos actos en fechas distintas, se trata de la misma propaganda difundida en vehículos de transporte público y espectaculares, por lo tanto, estamos en presencia de una sola conducta atribuida al mismo sujeto infractor.
- ✓ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta. Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia, de igual modo, propaganda electoral con similares características que aluden a la figura del candidato Andrés Manuel López Obrador, utilizada por diversos candidatos del propio PES Social.
- ✓ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

- ✓ **Intencionalidad:** Se tiene que la conducta no fue dolosa. Toda vez que se debe considerar que en un inicio el PES formaba parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y posteriormente, fue disuelta a nivel local; sin embargo, dicha coalición actualmente subsiste a nivel nacional.
90. Lo anterior, tomando en cuenta que de los escritos de comparecencia signados por la ciudadana Niurka Saliva y Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante suplente del PES, es evidente su desconocimiento en materia de propaganda electoral, al señalar que la propaganda difundida motivo de denuncia, fue realizada para efecto de potencializar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Presidente de la República, tomando en cuenta que dicho candidato es postulado por el PES al formar parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” a nivel nacional.
91. No pasa desapercibido el similar criterio sostenido por esta autoridad en el diverso PES/014/2018, en el que se tuvo por acreditada la existencia en propaganda electoral consistente en bardas y un espectacular en el cual se amonesto públicamente al PES y a Niurka Saliva, en el caso en concreto estamos ante una propaganda consistente en vehículos del transporte público y espectaculares.
- ✓ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
- ✓ **Sanción a imponer.** El artículo 406 fracción II de la LIPE establece el catálogo de sanciones susceptibles a imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siendo estas las siguientes:
- Con amonestación pública;
  - Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
92. A su vez el propio artículo 406, fracción I, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- ❖ Con amonestación pública;
  - ❖ Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
  - ❖ Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
  - ❖ Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
  - ❖ En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

- ❖ Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
- 93. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.
- 94. En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por la candidata Niurka Saliva y el PES, la cual se calificó como leve, atendiendo a lo previsto en la fracción II, del numeral 431 de la Ley de Instituciones, respecto a que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
- 95. Con base en lo anterior, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a Niurka Saliva, en términos del artículo 406, fracción II, inciso a) de la LIPE.
- 96. A su vez, se impone al PES una **amonestación pública**, en términos del artículo 406, fracción I, inciso a) de la LIPE.
- 97. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el expediente PES/022/2018 al diverso PES/020/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al asunto acumulado.



## PES/020/2018 Y SU ACUMULADO PES/022/2018

**SEGUNDO.** Son **EXISTENTES** las infracciones a la normativa electoral atribuibles a la ciudadana Niurka Alba Saliva Benítez y al Partido Encuentro Social por las razones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la ciudadana Niurka Alba Saliva Benítez y al Partido Encuentro Social.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**